



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04158-2006-PA/TC
LIMA
MARTHA SONIA LÓPEZ ANGULO

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 14 de abril de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 04158-2006-PA/TC, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini, y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de enero de 2008

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martha Sonia López Angulo contra la sentencia de la Sexta Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 200, su fecha 21 de junio de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTENDIENDO A

1. Que, con fecha 9 de julio de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, solicitando que se lo reponga en el cargo que venía desempeñando y que se le paguen las remuneraciones y beneficios dejados de percibir durante su cese. Manifiesta que labora desde el 29 de abril del 2002, y que sin causa justa, por decisión de la emplazada, el 16 de abril del 2003 se interrumpió su contrato y que la extinción del contrato de trabajo se produjo mediante carta recibida por vía notarial el 8 de abril del 2003, la que comunica que su cese se ejecutaría a partir del 16 de abril del mismo año; agrega que la causal de despido aplicada a su caso no está prevista como falta grave de acuerdo con lo estipulado por el artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR. Por su parte la emplazada manifiesta que la recurrente fue cesada en cumplimiento del artículo 4º de la Ley N° 27766.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que, este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5 (inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, que cuenta con etapa probatoria necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos expuestos por ambas partes en la secuela del proceso.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral individual privado, el juez laboral competente deberá adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales individuales del régimen privado (cfr. Funds. 36 y 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, supra.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04158-2006-PA/TC

LIMA

MARTHA SONIA LÓPEZ ANGULO

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martha Sonia López Angulo contra la sentencia de la Sexta Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 200, su fecha 21 de junio de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

1. Con fecha 9 de julio de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, solicitando que se lo reponga en el cargo que venía desempeñando y que se le paguen las remuneraciones y beneficios dejados de percibir durante su cese. Manifiesta que labora desde el 29 de abril del 2002, y que sin causa justa, por decisión de la emplazada, el 16 de abril del 2003 se interrumpió su contrato, que la extinción del contrato de trabajo se produjo mediante carta recibida por vía notarial el 8 de abril del 2003 en la que se le comunica que su cese se ejecutaría a partir del 16 de abril del mismo año; agrega que la causal de despido aplicada a su caso, no está prevista como falta grave de acuerdo con lo estipulado por el artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR. Por su parte la emplazada manifiesta que la recurrente fue cesada en cumplimiento del artículo 4º de la Ley Nº 27766.
2. Que, este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5 (inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, que cuenta con etapa probatoria necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos expuestos por ambas partes en la secuela del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral individual privado, el juez laboral competente deberá adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales individuales del régimen privado (cfr. Funds. 36 y 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos fundamentos, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SR.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico




CARLOS ENRIQUE PELÁEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL